



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 317

Bogotá, D. C., lunes, 20 de abril de 2026

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2024 SENADO - 425 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., abril de 2026

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes

ASUNTO: Informe de conciliación Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado - 425 de 2025 Cámara "Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones"

Respetados presidentes:

De conformidad con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, los suscritos congresistas, encontrándonos dentro del término legal establecido, nos permitimos poner a consideración de las mencionadas Corporaciones el texto conciliado del **Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado - 425 de 2025 Cámara "Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones"**

De los Honorables Congresistas,

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República
Conciliador

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 015 de 2024 SENADO - No. 425 de 2025 CÁMARA

"Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones"

I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

El **Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado - No. 425 de 2025 Cámara** fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 20 de julio de 2024 por los Honorables Representantes Duvalier Sánchez Arango, Julia Miranda Londoño, Daniel Carvalho Mejía, Juan Carlos Lozada Vargas, Carolina Giraldo Botero, Wilmer Castellanos Hernández, Alejandro García Ríos, Piedad Correal Rubiano, Julián David López Tenorio Cristian Danilo Avendaño Fino, Jaime Raúl Salamanca Torres, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Sebastian Gómez González, Hernando González, Alirio Uribe Muñoz, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Santiago Osorio Marín, Catherine Juvinao Clavijo, Ingrid Johana Aguirre Juviano y los Honorables Senadores Humberto de la Calle Lombana, Ana Carolina Espitia Jerez, Angélica Lizbeth Lozano Correa, Ariel Ávila Martínez, Fabián Díaz Plata y Andrea Padilla Villarraga. El proyecto de ley se encuentra publicado en la Gaceta del Congreso No. 1278 de 2024.

En la legislatura 2022 - 2023 se presentó esta misma iniciativa, con el radicado Proyecto de Ley No. 287 de 2024 Senado - 299 de 2022 Cámara, la cual fue aprobada de forma unánime por la Cámara de Representantes y en primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República. El proyecto no logró culminar el trámite en el Senado de la República, por lo cual fue archivado.

El Proyecto de Ley No. 015 de 2024 S- No. 425 de 2025 C, fue asignado a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, donde fue designado como ponente el Senador Humberto de la Calle Lombana. Posteriormente, el proyecto fue aprobado en primer debate el día 25 de septiembre de 2025.

Para el segundo debate, se designó como ponente al Senador Ariel Ávila Martínez. El proyecto fue discutido y aprobado el día 01 de octubre de 2025 por la plenaria del Senado de la República, con proposiciones de diferentes bancadas. El texto aprobado se encuentra publicado en la Gaceta del Congreso No. 1974 de 2025.

En la Cámara de Representantes, el trámite continuó con la designación del Representante a la Cámara Duvalier Sánchez Arango como ponente único. El

proyecto fue debatido y aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante la sesión del 25 de noviembre de 2025 con una alta participación de todas las bancadas.

Finalmente, el 16 de diciembre de 2025 la iniciativa fue puesta a consideración en la Plenaria de la Cámara de Representantes, quien de manera unánime aprobó esta iniciativa. El texto aprobado se encuentra publicado en la Gaceta del Congreso No. 2389 de 2025.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política, cuando existan discrepancias en los textos aprobados en cada una de las Cámaras, se conformará una comisión accidental, con el objetivo de superar dichas discrepancias.

En este contexto, las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes designaron como conciliadores al Senador Ariel Ávila Martínez y al Representante a la Cámara Juan Carlos Lozada Vargas.

ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Esta iniciativa se ha construido de la mano de la academia, ONGs y el gobierno nacional, quienes han aportado de manera activa a su formulación y enriqueciendo su contenido. Dentro de estos espacios se encuentra:

FECHA	ESPACIO
22/11/2022	Participación de los autores de la iniciativa en el Foro "Desplazamiento forzado por causas climáticas", en el cual participaron expertos y académicos colombianos que han investigado y realizado publicaciones sobre la temática.
8/03/2023	Ponentes, autores y coautores de la iniciativa participaron en un foro citado por la Clínica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de Los Andes, en el que se analizó el "Desplazamiento forzado por cambio climático y la necesidad de su reconocimiento legal en Colombia".
30/06/2023	Reunión de trabajo con el señor Andrew Harper Asesor Especial sobre Acción Climática del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

En el marco de este análisis, se realizaron ajustes orientados a corregir errores gramaticales y de transcripción, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En específico, las sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003 y C-490 de 2011 en las que se establece que:

"Las comisiones de conciliación pueden, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible."

Se destaca que los errores gramaticales y de transcripción que se corrigen no son considerados discrepancias entre los textos, pero su corrección es necesaria para darle mayor claridad al texto que se pondrá a consideración de las Corporaciones.

APORTES EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Durante el debate en el Senado de la República, se introdujeron aspectos fundamentales que enriquecieron el debate y orientaron el enfoque del proyecto.

En particular, se precisó que el alcance del proyecto de ley, así como las medidas de atención y protección previstas en la política pública sólo podrán destinarse a desplazamientos derivados de causas no atribuibles a la acción u omisión humana. Asimismo, se reconoció la posibilidad de incluir a los animales dentro del registro de desplazamiento, reconociendo su relevancia en los medios de vida de las comunidades y familias afectadas por estos fenómenos.

De igual forma, se asignó la competencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales la competencia para definir los criterios técnicos y metodológicos necesarios para identificar las condiciones que generan desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Finalmente, se incluyó la obligación de incorporar lineamientos dentro de la política pública, para la formulación de planes de reasentamiento para las personas desplazadas por estas causas.

APORTES EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Los acuerdos alcanzados en el Senado fueron consolidados y desarrollados durante el trámite en la Cámara de Representantes, a través de proposiciones presentadas

	Refugiados (ACNUR), con el objetivo de escuchar sus opiniones y comentarios de la iniciativa.
15/08/2023	Ponentes, autores y coautores participaron en una mesa de expertos citada por el Observatorio Legislativo de la Universidad del Rosario, en el cual el Grupo de Acción Públicas de la Facultad de Jurisprudencia realizó aportes y comentarios sobre la iniciativa legislativa.
4/09/2023	Espacio de diálogo con las organizaciones, comunidades y entidades del orden nacional, en colaboración con la Fundación Heinrich Böll, en el que se analizaron propuestas para enfrentar la migración humana a causa de la crisis climática.
05/12/2023	Reunión con la ACNUR, para revisar el proyecto de ley y realizar observaciones y comentarios a la ponencia.
20/06/2024	Reunión de Trabajo con los integrantes de la Platform on Disaster Displacement -PDD-, la cual contó con la participación de Atle Solberg, Head of Secretariat; en este espacio se presentó el proyecto de ley y se realizaron comentarios y observaciones que fueron incluidos en el texto.
27/10/2024	En el marco del COP16 se presentó formalmente el proyecto de ley, producto de una invitación realizada por el Ministerio de Ambiente al foro "La impronta legislativa en la Gestión de la Biodiversidad: Una mirada desde los actores políticos".
01/11/2024	En el Pabellón de las Naciones Unidas de la COP16, se socializaron los avances del proyecto en el panel "Nexo entre cambio climático, pérdida de biodiversidad y desplazamiento forzado".

II. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES.

Una vez realizado el análisis detallado de los textos aprobados por parte de las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados, debidamente publicados en la Gaceta del Congreso, presentan diferencias.

por congresistas de distintas bancadas. En este sentido, se fortaleció el marco de aplicación de la iniciativa, mediante la incorporación de criterios diferenciales y territoriales.

Adicionalmente, se introdujeron modificaciones al funcionamiento del Registro Único contemplado en el proyecto, el cual estará a cargo de la UNGRD y será independiente al Registro Único de Víctimas. Se incorporó también una disposición que establece que las soluciones de vivienda que se brinden a esta población deberán priorizar a propietarios y poseedores de buena fe.

En consecuencia, el trámite en la Cámara de Representantes no sólo respetó los acuerdos alcanzados en el Senado, sino que los desarrolló y complementó, incorporando nuevos elementos que permiten fortalecer su alcance, brindar seguridad jurídica y operatividad del proyecto. Lo anterior, como resultado de un proceso deliberativo amplio que integró las visiones y propuestas de los diferentes partidos, que permitió consolidar un texto robusto y representativo.

MESA TÉCNICA INTERINSTITUCIONAL.

En el marco del proceso de conciliación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) conformaron una mesa técnica interinstitucional en la que revisaron conjuntamente los textos aprobados en Senado y Cámara del Proyecto de Ley.

Las sugerencias derivadas de dicho ejercicio fueron estudiadas por los conciliadores y tenidas en cuenta en el texto que se someterá a consideración de las respectivas Corporaciones.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados, donde se evidencian las diferencias existentes:

III. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades y unidades productivas que padecen o puedan llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática, con especial énfasis en la protección de los derechos de las mujeres, niñas en situación de especial vulnerabilidad, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p> <p>Los lineamientos y la Política Pública que se establecen en la presente ley deberán considerar un enfoque diferencial que atienda las necesidades específicas de las personas en situación de especial vulnerabilidad, incluyendo la perspectiva de género.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves o amenazar o inferir daños a los derechos de las personas y comunidades. Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo mediante el cual el Estado colombiano reconoce, previene y atiende las situaciones de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>Para tal efecto, se fijan las obligaciones, lineamientos y medidas de política pública que permitan identificar su ocurrencia, determinar si son de carácter temporal o permanente, y con base en ello, caracterizar las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades y unidades productivas que padecen o puedan llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática.</p> <p>Estas medidas deberán implementarse con especial énfasis en la protección de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, y orientarse a la preservación de la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p> <p>La formulación e implementación de los lineamientos y de la política pública aquí establecida deberán incorporar un enfoque diferencial, interseccional y</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades y unidades productivas que padecen o puedan llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática, con especial énfasis en la protección de los derechos de las mujeres, niñas en situación de especial vulnerabilidad, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p> <p>Los lineamientos y la Política Pública que se establecen en la presente ley deberán considerar un enfoque diferencial que atienda las necesidades específicas de las personas en situación de especial vulnerabilidad, incluyendo la perspectiva de género.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, las</p>

<p>Desastres fijarán los criterios de evaluación de la gravedad e impacto de los fenómenos enunciados.</p>	<p>territorial, garantizando la atención adecuada de las diversas vulnerabilidades y realidades socioambientales del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán revestir una gravedad tal que amenacen o generen daños al ejercicio de los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o ambientales de los habitantes de un territorio.</p> <p>Parágrafo 2º. En la implementación de la presente ley se dará especial atención a aquellos territorios que cuenten con una mayor vulnerabilidad climática y ecológica, de conformidad con los criterios que defina la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, incluyendo, entre otros, los municipios PDET, los territorios colectivos de comunidades negras, raizales y palanqueras, los resguardos indígenas y las zonas con alta recurrencia de desastres naturales.</p>	<p>afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves o amenazar o inferir daños a los derechos de las personas y comunidades.</p> <p>Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres fijarán los criterios de evaluación de la gravedad e impacto de los fenómenos enunciados.</p>
<p>Artículo 2º. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, la condición en que las personas,</p>	<p>Se acoge texto del Senado</p> <p>Artículo 2º. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación</p>

<p>comunidades se ven en la obligación de salir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los efectos graves de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales, que pongan en riesgo grave su vida, salud o integridad.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD establecerán, de manera conjunta, los criterios técnicos y metodológicos para la definición, identificación y caracterización de la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Dichos criterios deberán articularse con los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) y con los demás instrumentos de política pública ambiental y climática vigentes.</p>	<p>grupos de personas o comunidades se ven forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como consecuencia directa o para evitar los efectos graves de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales, que pongan en riesgo grave el ejercicio de sus derechos, o cuando las autoridades ordenen evacuación preventiva por riesgo comprobado.</p> <p>El desplazamiento podrá producirse como resultado de eventos de manera súbita o de lenta evolución.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD establecerán, de manera conjunta, los criterios técnicos y metodológicos para la identificación y caracterización de la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Dichos criterios deberán articularse con los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) y con los demás instrumentos de política</p>	<p>ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades se ven en la obligación de salir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los efectos graves de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales, que pongan en riesgo grave su vida, salud o integridad.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD establecerán, de manera conjunta, los criterios técnicos y metodológicos para la definición, identificación y caracterización de la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Dichos criterios deberán articularse con los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) y con los demás instrumentos de política pública ambiental y</p>
--	--	---

	<p>pública ambiental y climática vigentes.</p>	<p>climática vigentes.</p>
<p>Artículo 3°. Registro Único de Desplazamiento Climático. Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático, en el cual estarán incluidas las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades o grupos sociales plenamente individualizados e identificados que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan los desplazamientos. Este registro será administrado por los secretaríos de planeación de los entes departamentales y municipales en sus respectivos comités locales de emergencia y deberán ser enviados a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).</p> <p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Registro Único de Desplazamiento Ambiental. Créase el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, en el cual estarán incluidas las personas, familias junto a animales domésticos, comunidades o grupos sociales plenamente individualizados e identificados que, en el marco de la presente ley, estén en riesgo o condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional.</p> <p>Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). La cual garantizará su interoperabilidad, articulación y trazabilidad con los sistemas de información y las bases de datos de las entidades de orden nacional y territorial, así como con los programas sociales del Estado, conforme a los estándares técnicos y de protección de datos que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el riesgo de desplazamiento o del evento que dio lugar a este o la evacuación preventiva, junto</p>	<p>Se acoge texto Cámara y se hacen correcciones de ortografía</p> <p>ARTÍCULO 3°. Registro Único de Desplazamiento Ambiental. Créase el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, en el cual estarán incluidas las personas, familias junto a <u>sus</u> animales domésticos, comunidades o grupos sociales plenamente individualizados e identificados que, en el marco de la presente ley, estén en riesgo o condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional.</p> <p>Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). La cual garantizará su interoperabilidad, articulación y trazabilidad con los sistemas de información y las bases de datos de las entidades de orden nacional y territorial, así como con los programas sociales del Estado,</p>

<p>previa, concomitante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>Las entidades territoriales concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD: (i) definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales; (ii) establecerá el procedimiento de inclusión y el modo de actualización; (iii) pondrá en funcionamiento el registro y (iv) realizará seguimiento y verificación a las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Las personas, familias, comunidades o grupos sociales tendrán para realizar declaración de los hechos el término de 3 años y podrán ser recepcionadas por las Personerías Municipales, la Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Autoridades Ambientales o la UNGRD.</p> <p>Parágrafo 3°. Para ser incluidas en el Registro Único de</p>	<p>con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y posibilidad de retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y/o posterior al desplazamiento, con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>De igual manera, contará con un módulo especial para territorios colectivos de comunidades étnicas, que permita la caracterización específica de su relación con el territorio y los impactos diferenciales del desplazamiento.</p> <p>La UNGRD deberá realizar seguimiento y verificación a las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres naturales. Las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán garantizar la atención oportuna, orientación y acompañamiento a las personas afectadas durante el proceso de declaración, verificación y actualización de la información y concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos,</p>	<p>conforme a los estándares técnicos y de protección de datos que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el riesgo de desplazamiento o del evento que dio lugar a éste o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y posibilidad de retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y/o posterior al desplazamiento, con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>De igual manera, contará con un módulo especial para territorios colectivos de comunidades étnicas, que permita la caracterización específica de su relación con el territorio y los impactos diferenciales del desplazamiento.</p> <p>La UNGRD deberá realizar seguimiento y verificación a las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento por causas</p>
---	---	---

<p>Desplazamiento Climático, deberá emitirse previamente la certificación de que trata el artículo 5 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4º. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales realicen la declaración podrán acceder a medidas humanitarias de emergencia, y cuando sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y a los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado.</p>	<p>lineamientos y procedimientos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD:</p> <p>(i) Definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales;</p> <p>(ii) Establecerá el procedimiento de inclusión, actualización y retiro del Registro Único, junto con los mecanismos de interoperabilidad, trazabilidad y la política de manejo, tratamiento y protección de datos personales, conforme a la normativa vigente;</p> <p>(iii) Diseñará, estructurará e implementará operativamente el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, garantizando su disponibilidad, accesibilidad y funcionamiento en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo 2º. Las personas, familias, comunidades o grupos sociales que se encuentren en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres</p>	<p>climáticas, ambientales o de desastres naturales. Las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán garantizar la atención oportuna, orientación y acompañamiento a las personas afectadas durante el proceso de declaración, verificación y actualización de la información y concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos, lineamientos y procedimientos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD:</p> <p>(i) Definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales;</p> <p>(ii) Establecerá el procedimiento de inclusión, actualización y retiro del Registro Único, junto con los mecanismos de interoperabilidad, trazabilidad y la política de manejo, tratamiento y</p>
---	---	--

	<p>naturales dispondrán de un término de dos (2) años contados a partir del momento en que ocurra el hecho generador del desplazamiento para realizar la declaración correspondiente e incorporarse dentro del Registro Único.</p> <p>Las personerías municipales, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las autoridades ambientales del orden territorial estarán facultadas para recibir las declaraciones de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la UNGRD.</p> <p>Las declaraciones recibidas deberán ser remitidas de manera inmediata a la UNGRD para efectos de su verificación, registro e incorporación en el Registro Único.</p> <p>En el evento de fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido a la víctima presentar la declaración en el término establecido, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello a la autoridad competente al momento de la declaración.</p> <p>Parágrafo 3º. La incorporación en el registro, así como las medidas de atención, asistencia y reparación que se adopten en</p>	<p>protección de datos personales, conforme a la normativa vigente;</p> <p>(iii) Diseñará, estructurará e implementará operativamente el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, garantizando su disponibilidad, accesibilidad y funcionamiento en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo 2º. Las personas, familias, comunidades o grupos sociales que se encuentren en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres naturales dispondrán de un término de dos (2) años contados a partir del momento en que ocurra el hecho generador del desplazamiento para realizar la declaración correspondiente e incorporarse dentro del Registro Único.</p> <p>Las personerías municipales, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las autoridades ambientales del orden territorial estarán facultadas para recibir las declaraciones de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento, conforme a los lineamientos</p>
--	--	---

	<p>desarrollo de la presente Ley, serán independientes al Registro Único de Víctimas y las medidas de protección y reparación contenidas en otras normas. Para ser incluidas en el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, deberá emitirse previamente la certificación de que trata el artículo 5 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4°. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales realicen la declaración podrán acceder a medidas humanitarias de emergencia, por parte del ente territorial en coordinación con el gobierno nacional, y cuando sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, así como a los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado. Lo anterior, sin perjuicio de las ayudas o acciones humanitarias que el Estado deba brindar de manera inmediata a la población afectada en el marco de la emergencia.</p> <p>Parágrafo 5°. Para la creación e implementación del Registro, se priorizará el uso y aprovechamiento de las capacidades tecnológicas</p>	<p>establecidos por la UNGRD.</p> <p>Las declaraciones recibidas deberán ser remitidas de manera inmediata a la UNGRD para efectos de su verificación, registro e incorporación en el Registro Único.</p> <p>En el evento de fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido a la víctima presentar la declaración en el término establecido, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello a la autoridad competente al momento de la declaración.</p> <p>Parágrafo 3°. La incorporación en el registro, así como las medidas de atención, asistencia y reparación que se adopten en desarrollo de la presente Ley, serán independientes al Registro Único de Víctimas y las medidas de protección y reparación contenidas en otras normas. Para ser incluidas en el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, deberá emitirse previamente la certificación de que trata el artículo 5 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4°. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales realicen la</p>
--	--	--

	<p>existentes, incluyendo bases de datos, herramientas de visualización y recursos técnicos ya disponibles en la entidad. Lo anterior con el fin de optimizar los recursos públicos, reducir los costos de desarrollo e implementación, y asegurar la interoperabilidad y articulación del Registro con el ecosistema digital existente.</p>	<p>declaración podrán acceder a medidas humanitarias de emergencia, por parte del ente territorial en coordinación con el gobierno nacional, y cuando sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, así como a los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado. Lo anterior, sin perjuicio de las ayudas o acciones humanitarias que el Estado deba brindar de manera inmediata a la población afectada en el marco de la emergencia.</p> <p>Parágrafo 5°. Para la creación e implementación del Registro, se priorizará el uso y aprovechamiento de las capacidades tecnológicas existentes, incluyendo bases de datos, herramientas de visualización y recursos técnicos ya disponibles en la entidad. Lo anterior con el fin de optimizar los recursos públicos, reducir los costos de desarrollo e implementación, y asegurar la interoperabilidad y articulación del Registro con</p>
--	--	---

		<p>el ecosistema digital existente.</p>
<p>Artículo 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las demás entidades nacionales y territoriales competentes, la academia y la sociedad civil, conformará una mesa interinstitucional, con la participación de los diferentes sectores sociales, que se encargará de fijar los lineamientos para formular, implementar y evaluar la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La política pública se actualizará cada 2 años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.</p> <p>La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conformarán una mesa interinstitucional, junto con las demás entidades nacionales y territoriales competentes, la academia y la sociedad civil con reconocida experiencia en materia ambiental, ordenamiento territorial y gestión del riesgo, la cual se encargará de fijar los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de la Política Pública.</p> <p>Esta política pública deberá formularse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y se actualizará cada cinco (5) años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.</p> <p>La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la</p>	<p>Se acoge texto Cámara, no obstante, considerando que durante la discusión en la Cámara se modificó la denominación del Registro contemplado en el artículo 3 a “Registro Único de Desplazamiento Ambiental”, se ajusta la redacción del parágrafo 5, con el fin de garantizar la debida armonización del articulado.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conformará una mesa interinstitucional, junto con las demás entidades nacionales y territoriales competentes, la academia y la sociedad civil con reconocida experiencia en materia ambiental, ordenamiento territorial y gestión del riesgo, la cual se encargará de fijar los lineamientos para la formulación, implementación y</p>

<p>territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.</p> <p>La formulación e implementación de la Política Pública deberá contar con la articulación y concurrencia del Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Además, la formulación y evaluación de la política deberá contar con la participación de la academia, de organizaciones sociales y humanitarias con experiencia en estos fenómenos, y de las comunidades impactadas. Su implementación deberá considerar las acciones y responsabilidades a cargo de las entidades territoriales, conforme a las correspondientes atribuciones y deberes constitucionales y legales.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven.</p>	<p>atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.</p> <p>Adicionalmente, la política pública deberá articularse con el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven.</p> <p>Parágrafo 2º. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a</p>	<p>evaluación de la Política Pública.</p> <p>Esta política pública deberá formularse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y se actualizará cada cinco (5) años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.</p> <p>La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.</p> <p>Adicionalmente, la política pública deberá articularse con el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema</p>
---	---	--

<p>Parágrafo 2°. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>Parágrafo 3°. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades competentes a nivel nacional y territorial, establecerá medidas para brindar apoyo y asistencia integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Estas medidas garantizarán:</p> <p>1) Un nivel de vida adecuado que cubra, como mínimo,</p>	<p>conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>Parágrafo 3°. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.</p> <p>Parágrafo 4°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley tramitada ante el Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 5°. La UNGRD deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el presente artículo, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con</p>	<p>Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven.</p> <p>Parágrafo 2°. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>Parágrafo 3°. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que</p>
--	--	---

<p>alimentos indispensables, agua potable, refugio y alojamiento básico, vestimenta, atención médica, psicosocial y educativa, servicios de saneamiento y otros recursos necesarios para atender las necesidades de las personas desplazadas. En todo caso, se garantizará el derecho a la vivienda digna.</p> <p>2) Programas de rehabilitación de la infraestructura afectada, siempre y cuando sea viable, y el restablecimiento de las condiciones normales de vida, así como la rehabilitación económica y social. Estos programas deberán evitar la repetición de las condiciones de riesgo preexistentes en la comunidad.</p> <p>3) Un retorno voluntario, seguro y digno o el reasentamiento de las personas, brindando asistencia hasta que, en la medida de lo posible, recuperen lo que perdieron. En caso de que no sea posible dicha recuperación, se otorgará la reparación integral.</p> <p>Parágrafo 5°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley</p>	<p>base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático.</p>	<p>serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.</p> <p>Parágrafo 4°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley tramitada ante el Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 5°. La UNGRD deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el presente artículo, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático Ambiental.</p>
--	---	--

<p>tramitada ante el Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 6°. La UNGRD deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el presente artículo, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático.</p> <p>Parágrafo 7° (Nuevo). La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, deberá integrar planes de reasentamiento.</p>		
<p>Artículo 5. Certificación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-</p> <p>. Las afectaciones ambientales que den origen al desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales deberán ser debidamente certificadas por la UNGRD con el apoyo de la autoridad ambiental competente y tendrá el término de tres (3) meses para generar dicha certificación a partir del conocimiento del hecho, la certificación deberá contar con el análisis respectivo que permita determinar si el desastre es natural o antrópico basado en pruebas recolectadas por un equipo especializado, en caso de que sea de origen natural recibirá toda la</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Certificación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-. Las situaciones que den origen al desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales deberán ser debidamente certificadas por la UNGRD con el apoyo de la autoridad ambiental competente.</p> <p>La UNGRD iniciará de oficio o a solicitud de parte el procedimiento de verificación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho, y deberá emitir la certificación dentro de los tres (3) meses</p>	<p>Se acoge texto Cámara</p>

<p>atención establecida en la política pública de la que trata el artículo 4 de la presente ley, en caso de que el origen sea antrópico la UNGRD se encargará de que la persona natural o jurídica responsable atienda el desastre en las mismas o mejores condiciones que si fuera un desastre natural.</p> <p>En ningún caso con dineros del Estado se atenderán desastres provocados por personas naturales o jurídicas, solo desastres naturales.</p>	<p>siguientes, salvo razones técnicas debidamente justificadas.</p> <p>La certificación deberá sustentarse en evidencia técnica recopilada por un equipo especializado en gestión del riesgo, evaluación de amenazas, afectaciones y condiciones de vulnerabilidad, e incluirá la determinación del origen natural, climático o antrópico del evento, su localización, sus impactos sobre la población, los medios de vida y el territorio, y la relación causal con el desplazamiento reportado.</p> <p>En caso de que sea de origen natural, recibirá toda la atención establecida en la política pública de la que trata el artículo 4 de la presente ley.</p> <p>Cuando el evento se ha calificado como antrópico atribuible a la acción u omisión de personas naturales o jurídicas, se activará una ruta de atención para determinar los responsables. En estos casos, la UNGRD remitirá la información a las autoridades competentes para adelantar las investigaciones a que haya lugar.</p> <p>En este último supuesto, no podrán destinarse recursos provenientes de la implementación de la política pública, ni aplicarse las medidas de atención previstas en la presente ley para cubrir los</p>	
---	--	--

	<p>daños o perjuicios ocasionados por terceros.</p>	
<p>Artículo 6 (Nuevo). La atención deberá ser inmediata relacionada con el desplazamiento de cambio climático y supervisada por Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás entidades nacionales y territoriales competentes.</p> <p>Parágrafo. El seguimiento estará a cargo de las personerías municipales, en articulación con los presidentes de la junta de acción comunal de las entregas facilitadas por el Departamento Nacional de Planeación, con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidades nacionales y/o territoriales competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Atención y seguimiento a la población afectada. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- en articulación con las entidades del nivel nacional competentes, y las entidades territoriales de la jurisdicción donde se presenten situaciones que constituyan un desplazamiento por las causas previstas en la presente ley; adoptarán las medidas humanitarias y de protección necesarias para atender a la población desplazada, conforme los lineamientos establecidos en la política pública.</p> <p>Dentro de las medidas que se adopten se deberá garantizar de manera progresiva, entre otras cosas:</p> <p>1) Un nivel de vida adecuado que cubra, como mínimo, alimentos indispensables, agua potable, refugio y alojamiento básico, vestimenta, atención médica, psicosocial y educativa, servicios de saneamiento y otros recursos necesarios para atender las necesidades de las personas desplazadas. En todo caso, se propenderá por el acceso a una vivienda digna a los desplazados que demuestren haber tenido título de propiedad o posesión de buena fe del inmueble afectado,</p>	<p>Se acoge texto Cámara y se hacen ajustes de redacción</p> <p>ARTÍCULO 6°. Atención y seguimiento a la población afectada. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- en articulación con las entidades del nivel nacional competentes, y las entidades territoriales de la jurisdicción donde se presenten situaciones que constituyan un desplazamiento por las causas previstas en la presente ley, adoptarán las medidas humanitarias y de protección necesarias para atender a la población desplazada, conforme a los lineamientos establecidos en la política pública.</p> <p>Dentro de las medidas que se adopten se deberá garantizar de manera progresiva, entre otras cosas:</p> <p>1) (i) Un nivel de vida adecuado que cubra, como mínimo, alimentos indispensables, agua potable, refugio y alojamiento básico, vestimenta, atención médica, psicosocial y educativa, servicios de saneamiento y otros recursos necesarios para</p>

	<p>dentro del respeto a la autonomía y posibilidades presupuestales del ente territorial y el gobierno nacional.</p> <p>2) Programas de rehabilitación de la infraestructura afectada, siempre y cuando sea viable, y el restablecimiento de las condiciones normales de vida, así como la rehabilitación económica y social. Estos programas deberán evitar la repetición de las condiciones de riesgo preexistentes en la comunidad.</p> <p>3) Un retorno voluntario, seguro y digno o el reasentamiento de las personas, brindando asistencia hasta que, en la medida de lo posible, recuperen lo que perdieron. En caso de que no sea posible dicha recuperación, se otorgará la reparación integral.</p> <p>Parágrafo 1º. La atención relacionada con el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, deberá ser inmediata garantizando la protección de los derechos de las poblaciones afectadas.</p> <p>Parágrafo 2º. El seguimiento a estas acciones estará a cargo de las personerías municipales y la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las</p>	<p>atender las necesidades de las personas desplazadas. En todo caso, se propenderá por el acceso a una vivienda digna a los desplazados que demuestren haber tenido título de propiedad o posesión de buena fe del inmueble afectado, dentro del respeto a la autonomía y posibilidades presupuestales del ente territorial y el gobierno nacional.</p> <p>2)(ii) Programas de rehabilitación de la infraestructura afectada, siempre y cuando sea viable y el restablecimiento de las condiciones normales de vida, así como la rehabilitación económica y social. Estos programas deberán evitar la repetición de las condiciones de riesgo preexistentes en la comunidad.</p> <p>3)(iii) Un retorno voluntario, seguro y digno o el reasentamiento de las personas, brindando asistencia hasta que, en la medida de lo posible, recuperen lo que perdieron. En caso de que no sea posible dicha recuperación, se otorgará la reparación integral.</p> <p>Parágrafo 1º. La atención relacionada con el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio</p>
--	---	--


	<p>autoridades ambientales, brindarán acompañamiento técnico para la formulación y adopción de las medidas encaminadas a la prevención de situaciones que puedan constituir desplazamiento forzado asociado al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p>	<p>climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, deberá ser inmediata garantizando la protección de los derechos de las poblaciones afectadas.</p> <p>Parágrafo 2°. El seguimiento a estas acciones estará a cargo de las personerías municipales y la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las autoridades ambientales, brindarán acompañamiento técnico para la formulación y adopción de las medidas encaminadas a la prevención de situaciones que puedan constituir desplazamiento forzado asociado al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p>
<p>Artículo 7. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>	<p>Artículo 7. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>	<p>Son iguales no requieren conciliación</p>

V. PROPOSICIÓN.

De conformidad con las consideraciones presentadas, los suscritos conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes, rinden informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 015 de 2024 Senado - 425 de 2025 Cámara "Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones", y solicitamos de manera respetuosa a la plenaria de cada Corporación poner a consideración y aprobar el texto, que se presenta a continuación.

De los Honorables Congresistas,


ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República
Conciliador


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Conciliador

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 015 DE 2024 SENADO - 425 DE 2025 CÁMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO POR CAUSAS ASOCIADAS AL CAMBIO CLIMÁTICO, LA DEGRADACIÓN AMBIENTAL Y LOS DESASTRES NATURALES, SE FIJAN LINEAMIENTOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades y unidades productivas que padecen o puedan llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática, con especial énfasis en la protección de los derechos de las mujeres, niñas en situación de especial vulnerabilidad, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.

Los lineamientos y la Política Pública que se establecen en la presente ley deberán considerar un enfoque diferencial que atienda las necesidades específicas de las personas en situación de especial vulnerabilidad, incluyendo la perspectiva de género.

Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves o amenazar o inferir daños a los derechos de las personas y comunidades.

Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres fijarán los criterios de evaluación de la gravedad e impacto de los fenómenos enunciados.

Artículo 2º. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades se ven en la obligación de salir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los efectos graves de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales, que pongan en riesgo grave su vida, salud o integridad.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la

presente ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD establecerán, de manera conjunta, los criterios técnicos y metodológicos para la definición, identificación y caracterización de la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Dichos criterios deberán articularse con los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) y con los demás instrumentos de política pública ambiental y climática vigentes.

ARTÍCULO 3º. Registro Único de Desplazamiento Ambiental. Créase el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, en el cual estarán incluidas las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades o grupos sociales plenamente individualizados e identificados que, en el marco de la presente ley, estén en riesgo o condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional.

Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). La cual garantizará su interoperabilidad, articulación y trazabilidad con los sistemas de información y las bases de datos de las entidades de orden nacional y territorial, así como con los programas sociales del Estado, conforme a los estándares técnicos y de protección de datos que establezca el Gobierno Nacional.

Dicho registro deberá contener información relacionada con el riesgo de desplazamiento o del evento que dio lugar a éste o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y posibilidad de retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y/o posterior al desplazamiento, con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.

De igual manera, contará con un módulo especial para territorios colectivos de comunidades étnicas, que permita la caracterización específica de su relación con el territorio y los impactos diferenciales del desplazamiento.

La UNGRD deberá realizar seguimiento y verificación a las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres naturales. Las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán garantizar la atención oportuna, orientación y acompañamiento a las personas afectadas durante el proceso de declaración,

verificación y actualización de la información y concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos, lineamientos y procedimientos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD:



- (i) Definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales;
- (ii) Establecerá el procedimiento de inclusión, actualización y retiro del Registro Único, junto con los mecanismos de interoperabilidad, trazabilidad y la política de manejo, tratamiento y protección de datos personales, conforme a la normativa vigente;
- (iii) Diseñará, estructurará e implementará operativamente el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, garantizando su disponibilidad, accesibilidad y funcionamiento en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 2º. Las personas, familias, comunidades o grupos sociales que se encuentren en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres naturales dispondrán de un término de dos (2) años contados a partir del momento en que ocurra el hecho generador del desplazamiento para realizar la declaración correspondiente e incorporarse dentro del Registro Único.

Las personerías municipales, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las autoridades ambientales del orden territorial estarán facultadas para recibir las declaraciones de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la UNGRD.

Las declaraciones recibidas deberán ser remitidas de manera inmediata a la UNGRD para efectos de su verificación, registro e incorporación en el Registro Único.


En el evento de fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido a la víctima presentar la declaración en el término establecido, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello a la autoridad competente al momento de la declaración.

<p>Parágrafo 3°. La incorporación en el registro, así como las medidas de atención, asistencia y reparación que se adopten en desarrollo de la presente Ley, serán independientes al Registro Único de Víctimas y las medidas de protección y reparación contenidas en otras normas. Para ser incluidas en el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, deberá emitirse previamente la certificación de que trata el artículo 5 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4°. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales realicen la declaración podrán acceder a medidas humanitarias de emergencia, por parte del ente territorial en coordinación con el gobierno nacional, y cuando sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, así como a los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado. Lo anterior, sin perjuicio de las ayudas o acciones humanitarias que el Estado deba brindar de manera inmediata a la población afectada en el marco de la emergencia.</p> <p>Parágrafo 5°. Para la creación e implementación del Registro, se priorizará el uso y aprovechamiento de las capacidades tecnológicas existentes, incluyendo bases de datos, herramientas de visualización y recursos técnicos ya disponibles en la entidad. Lo anterior con el fin de optimizar los recursos públicos, reducir los costos de desarrollo e implementación, y asegurar la interoperabilidad y articulación del Registro con el ecosistema digital existente.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conformarán una mesa interinstitucional, junto con las demás entidades nacionales y territoriales competentes, la academia y la sociedad civil con reconocida experiencia en materia ambiental, ordenamiento territorial y gestión del riesgo, la cual se encargará de fijar los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de la Política Pública.</p> <p>Esta política pública deberá formularse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y se actualizará cada cinco (5) años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.</p> <p>La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la</p>	<p>degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.</p> <p>Adicionalmente, la política pública deberá articularse con el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven.</p> <p>Parágrafo 2°. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>Parágrafo 3°. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.</p> <p>Parágrafo 4°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley tramitada ante el Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 5°. La UNGRD deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el presente artículo, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Certificación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-. Las situaciones que den origen al desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales deberán ser debidamente certificadas por la UNGRD con el</p>
<p>apoyo de la autoridad ambiental competente.</p> <p>La UNGRD iniciará de oficio o a solicitud de parte el procedimiento de verificación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho, y deberá emitir la certificación dentro de los tres (3) meses siguientes, salvo razones técnicas debidamente justificadas.</p> <p>La certificación deberá sustentarse en evidencia técnica recopilada por un equipo especializado en gestión del riesgo, evaluación de amenazas, afectaciones y condiciones de vulnerabilidad, e incluirá la determinación del origen natural, climático o antrópico del evento, su localización, sus impactos sobre la población, los medios de vida y el territorio, y la relación causal con el desplazamiento reportado.</p> <p>En caso de que sea de origen natural, recibirá toda la atención establecida en la política pública de la que trata el artículo 4 de la presente ley.</p> <p>Cuando el evento se ha calificado como antrópico atribuible a la acción u omisión de personas naturales o jurídicas, se activará una ruta de atención para determinar los responsables. En estos casos, la UNGRD remitirá la información a las autoridades competentes para adelantar las investigaciones a que haya lugar.</p> <p>En este último supuesto, no podrán destinarse recursos provenientes de la implementación de la política pública, ni aplicarse las medidas de atención previstas en la presente ley para cubrir los daños o perjuicios ocasionados por terceros.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Atención y seguimiento a la población afectada. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- en articulación con las entidades del nivel nacional competentes, y las entidades territoriales de la jurisdicción donde se presenten situaciones que constituyan un desplazamiento por las causas previstas en la presente ley, adoptarán las medidas humanitarias y de protección necesarias para atender a la población desplazada, conforme a los lineamientos establecidos en la política pública.</p> <p>Dentro de las medidas que se adopten se deberá garantizar de manera progresiva, entre otras cosas:</p> <p>(i) Un nivel de vida adecuado que cubra, como mínimo, alimentos indispensables, agua potable, refugio y alojamiento básico, vestimenta, atención médica, psicosocial y educativa, servicios de saneamiento y otros recursos necesarios para atender las necesidades de las personas desplazadas. En todo caso, se propenderá por el acceso a una vivienda digna a los desplazados que demuestren haber tenido título de propiedad o</p>	<p>posesión de buena fe del inmueble afectado, dentro del respeto a la autonomía y posibilidades presupuestales del ente territorial y el gobierno nacional.</p> <p>(ii) Programas de rehabilitación de la infraestructura afectada, siempre y cuando sea viable y el restablecimiento de las condiciones normales de vida, así como la rehabilitación económica y social. Estos programas deberán evitar la repetición de las condiciones de riesgo preexistentes en la comunidad.</p> <p>(iii) Un retorno voluntario, seguro y digno o el reasentamiento de las personas, brindando asistencia hasta que, en la medida de lo posible, recuperen lo que perdieron. En caso de que no sea posible dicha recuperación, se otorgará la reparación integral.</p> <p>Parágrafo 1°. La atención relacionada con el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, deberá ser inmediata garantizando la protección de los derechos de las poblaciones afectadas.</p> <p>Parágrafo 2°. El seguimiento a estas acciones estará a cargo de las personerías municipales y la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las autoridades ambientales, brindarán acompañamiento técnico para la formulación y adopción de las medidas encaminadas a la prevención de situaciones que puedan constituir desplazamiento forzado asociado al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</p> <p>Artículo 7. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ Senador de la República Conciliador </div> <div style="text-align: center;">  JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Conciliador </div> </div>

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público.

<p>Bogotá D.C., Abril 15 de 2026</p> <p>Honorable Senador MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Honorable Senador OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Doctor PRAXERE JOSE OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>REF. Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 103 de 2025 Senado "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 103 de 2025 Senado "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público". Por tanto, me permito radicar el respectivo informe de ponencia con modificaciones.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República</p>	<p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <p>Contenido</p> <p>I. TRÁMITE DEL PROYECTO 2 II. OBJETO 3 III. CONTENIDO 3 IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO 6 V. PLIEGO DE MODIFICACIONES 18 VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD 26 VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO 27 VIII. IMPACTO FISCAL 28 IX. CAUSALES DE IMPEDIMENTO 29 X. PROPOSICIÓN 29</p> <p>Texto propuesto para segundo debate 30 Proyecto de Ley No. 103 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público". 30</p> <p>I. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley ha sido radicado en diferentes oportunidades, así:</p> <p>El 23 de julio de 2019 en mi calidad de Representante a la Cámara radiqué el Proyecto de Ley N.º 032 de 2019 C "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público", en la Comisión Séptima fui designado ponente junto con los Representantes Omar Restrepo y José Correa, esta ponencia fue aprobada el 02 de diciembre de 2019, su ponencia fue radicada para segundo debate el 26 de mayo de 2020, pero el 02 de septiembre de 2020 fue archivado en la Plenaria de la Cámara de Representantes conforme al artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>El 03 de agosto de 2021 en mi calidad de Representante a la Cámara radiqué el Proyecto de Ley N.º 168 de 2021 C "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público", en la Comisión Séptima fui designado ponente junto con el Representante Juan Reinales, esta ponencia fue aprobada el 27 de abril de 2022, el 12 de mayo de 2022 radicamos ponencia para segundo debate, debido al cambio de legislatura fueron designadas como ponentes las Representantes Betsy Pérez y Martha Alfonso, quienes radicaron ponencia positiva para segundo debate el 19 de septiembre de 2022, pero fue archivada el 21 de junio de 2023 por tránsito de legislatura de conformidad al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>El 25 de julio de 2023 en mi calidad de Senador de la República, radiqué el Proyecto de Ley 034 de 2023 Senado, 208 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público", fue asignado a la Comisión Séptima del Senado donde fui ponente para primer y segundo debate, en la Cámara de Representantes para Primer y Segundo Debate fue asignado ponente el Representante German</p>
<p>Rozo, quien rindió ponencia positiva para cuarto debate y fue archivado ad portas de su último debate, de conformidad con el Artículo 190 de la Ley 5ta de 1992.</p> <p>El 30 de julio de 2025 en calidad de Senador de la República, radiqué el Proyecto de Ley 103 de 2025 Senado "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público", fue publicado en la Gaceta No. 1399 de 2025, remitido posteriormente el 11 de agosto de 2025 a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, quien el 20 de agosto de 2025 me designó como ponente a través del oficio CSP-CS- 0843-2025. Una vez aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República del 24 de marzo de 2026, se ratificó por estrados mi condición de ponente para segundo debate, igualmente hasta el 07 de abril de 2026, dicha célula legislativa emitió el texto definitivo aprobado en primer debate, pieza fundamental para la generación de este informe de ponencia.</p> <p>II. OBJETO</p> <p>Instalar bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público del territorio nacional, con el fin de garantizar el acceso gratuito de este servicio a todos los ciudadanos.</p> <p>III. CONTENIDO</p> <p>TEXTO DEFINITIVO DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES 24 DE MARZO DE 2026, SEGÚN ACTA No. 17, DE LA LEGISLATURA 2025-2026.</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 103 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN ÁREAS DE USO DOTACIONAL Y EN EL ESPACIO PÚBLICO"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1° Objeto. Instalar bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público del territorio nacional, con el fin de garantizar el acceso gratuito de este servicio a todos los ciudadanos.</p> <p>Artículo 2° Cantidad. La cantidad de bebederos de agua potable será determinada por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente para el ejercicio de esta función, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial, la disponibilidad presupuestal y los criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes y zonas densamente pobladas.</p> <p>Artículo 3° Características. Las entidades territoriales deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas para la instalación de bebederos de agua potable, que en un plazo de seis (6) meses determinen el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), conforme a las especificaciones necesarias de salubridad e higiene,</p>	<p>incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.</p> <p>Los bebederos de agua potable deberán contar con sistemas de control de dispensación que regulen el flujo del líquido para garantizar un uso eficiente del recurso hídrico.</p> <p>Parágrafo 1. La entidad competente de cada ente territorial verificará el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción y adelantará las acciones preventivas y de mantenimiento para el correcto funcionamiento de estos. <u>Esta verificación se hará en una periodicidad definida por el ente territorial, sustentada en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.</u></p> <p>Parágrafo 2. En caso de existir reglamentación aplicable a las características y especificaciones técnicas que en este artículo se endilga expedir el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), podrán hacer utilización de esta y/o realizar los ajustes necesarios para su correcta adecuación, en todo caso, deberán comunicarlo por el medio que estos consideren pertinente.</p> <p>Artículo 4° Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos de agua potable que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se dispondrá de un término de dos (2) años, para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de esta población.</p> <p>Artículo 5°. Ubicación. Los bebederos de agua potable deberán ubicarse en espacios de bienes públicos donde exista alto flujo de personas, dando prioridad a las Instituciones Educativas Públicas, así como a espacios destinados a actividades culturales, recreativas o deportivas, siempre que cuenten con conexión al sistema de acueducto.</p> <p>La entidad competente de saneamiento básico y acceso a servicios públicos realizará las acciones pertinentes para garantizar que los bebederos cuenten con agua potable.</p> <p>La instalación de los bebederos estará condicionada <u>a la disponibilidad presupuestal y a la inclusión de los costos asociados en los respectivos marcos fiscales de las entidades responsables.</u></p> <p>Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública. En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente por la entidad competente, a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos.</p> <p>Las entidades competentes deberán implementar programas de mantenimiento periódico, con el fin de garantizar condiciones higiénicas adecuadas y prevenir riesgos de insalubridad.</p> <p>De igual forma, las entidades responsables deberán prever medidas de seguridad y control que minimicen los riesgos de vandalismo y daños, así como establecer planes de contingencia para su reparación o reposición en caso de deterioro.</p>

Parágrafo. La ubicación de los bebederos de agua potable, la establecerá el respectivo ente territorial con el acompañamiento del prestador del servicio, con sustento en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.

Artículo 6° Plazo. Los bebederos de agua potable deben estar instalados en el transcurso de cuatro (4) años contados desde el momento de la promulgación de la presente Ley, siempre que las entidades territoriales cuenten con el presupuesto necesario para instalarlos y la cobertura de agua potable en el territorio sea superior al 95%.

Artículo 7°. Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, u otras fuentes de financiación, y con cargo a las transferencias para agua potable y saneamiento básico únicamente en lo permitido por la Constitución y la ley, sin afectar la destinación específica de dichos recursos. En todo caso, deberá haberse satisfecho previamente la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los aportes que bajo el principio de concurrencia la Nación aporte, para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales.

En los estudios de viabilidad de los proyectos deberán estimarse los costos de instalación, mantenimiento, reposición y seguridad, procurando que dichos gastos sean cubiertos mediante esquemas de concurrencia y cofinanciación con la Nación; o recursos de cooperación internacional, y en ningún caso en detrimento a los recursos que estén destinados a garantizar el acceso domiciliario al agua potable.

Artículo 8° Entidades Territoriales. Las disposiciones previstas en la presente Ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno y/o especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable.

Parágrafo. En las demás categorías municipales se podrá realizar la instalación de bebederos de manera progresiva de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando siempre con criterios demográficos y de suministro al agua potable, siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestal y la cobertura de acueducto sea superior al 90%.

Artículo 9°. Condiciones técnicas para zonas costeras vulnerables. En los municipios y territorios costeros del país, incluyendo la Costa Caribe, la Costa Pacífica y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y especialmente en aquellos con condiciones de intermitencia en la red de acueducto o de ambiente salino, los bebederos públicos y escolares deberán garantizar:

1. Agua segura y continua, mediante almacenamiento mínimo de veinticuatro (24) horas con sistemas de tratamiento y desinfección certificados.
2. Monitoreo de calidad, con muestreos periódicos y registros accesibles a la autoridad sanitaria.
3. Medidas inmediatas en caso de fallas, incluida la suspensión del servicio y la provisión temporal de agua segura.
4. Materiales resistentes a la corrosión, adecuados para ambientes salinos, que aseguren durabilidad y seguridad sanitaria.

3,2 millones de personas no tienen acceso al servicio de agua potable, problemática que se acentúa en el sector rural.²

Según información del DNP³, con el fin de lograr el acceso universal al agua potable, el Gobierno Nacional fijó como meta que 47 millones de personas en el país tengan acceso a soluciones adecuadas de agua potable, tres millones más de lo registrado en 2018.

Para lo cual a través del documento CONPES 3918, el Gobierno Nacional definió 16 metas que trazarán el camino para cumplir la Agenda 2030. Por lo anterior sostienen que para 2030, el 100% de los colombianos tendrán acceso a agua potable. Además, plantearon que de aquí a 2030 frente al agua potable segura y asequible pretenden lograr el acceso universal y equitativo del agua potable a un precio asequible para todos.

Conforme a la información expuesta en los acápite anteriores cobra relevancia el estudio y la discusión de este Proyecto de Ley que redundará en beneficios para la población en general y especialmente a los habitantes de calle y migrantes, en pro de garantizar su derecho al mínimo vital de agua.

Colombia está en deuda de una legislación en la cual se consagre el uso de bebederos de agua potable como mecanismo que sirva para garantizar el derecho al mínimo vital de agua, por eso el Gobierno Nacional y las entidades territoriales en el marco de su competencia deberán implementar lo que se propone en el articulado de este Proyecto de Ley.

Igualmente, para trazabilidad y conocimiento de los honorables Senadores, el texto propuesto en primer debate surge después de acoger y adecuar según su pertinencia los conceptos y comentarios emitidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como el Ministerio de Salud y Protección para versiones anteriores de la iniciativa, así:

- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicado en la Gaceta 1454 del 12 de octubre de 2023.
- Ministerio de Salud y Protección Social publicado en la Gaceta 911 del 09 de junio de 2025.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, del 18 de octubre de 2024 con radicado 20241045000334451.
- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio radicado en octubre de 2024. (Ver a continuación).

² En el Colombia, 3,2 millones de personas no tienen acceso al servicio de agua potable, Diario La República. Extraído de: <https://www.larepublica.co/economia/en-el-colombia-3-2-millones-de-personas-no-tienen-acceso-al-servicio-de-agua-potable-3576736>

³ 6. Agua limpia y saneamiento, Departamento Nacional de Planeación. Extraído de: <https://ods.dnp.gov.co/es/objetivos/agua-limpia-y-saneamiento>

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentarán, en un plazo máximo de seis (6) meses, los requisitos técnicos y de operación aplicables a estas zonas, incluyendo protocolos de control de calidad y mantenimiento.

Artículo 10° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

ACCESO AL AGUA POTABLE EN COLOMBIA

El 21 de marzo de 2023 UNICEF Colombia publicó en su página web el artículo “6 cifras para entender el acceso a agua y saneamiento en Colombia”⁴, el cual se transcribe a continuación:

1. Se calcula que aproximadamente 6,6 de cada 100.000 niños y niñas fallecieron por causas relacionadas a la enfermedad diarreica aguda en 2019 según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Esta enfermedad se podría prevenir con el consumo de agua tratada y el acceso a puntos de lavado de manos.
2. De igual manera, 13,3 de cada 100.000 niños y niñas fallecieron por infección respiratoria aguda el mismo año (DANE). Dicha enfermedad también se asocia al consumo de agua sin tratar y la falta de prácticas clave de higiene.
3. En La Guajira, las personas que recogen agua en los hogares, principalmente niñas, adolescentes y mujeres, pueden tardar hasta 5 horas de su día en este proceso, de acuerdo con cifras del Banco Mundial. Esto incluye ir y volver a los lugares donde la consiguen, lo que implica que muchas niñas y adolescentes, en especial, corren el riesgo de dejar de abandonar el estudio.
4. Aproximadamente 1.4 millones en Colombia de personas defecan a campo abierto; no cuentan con baños, letrinas ni otra opción. Directamente, estas personas tampoco cuentan con puntos de lavado de manos para mantener prácticas clave de higiene. Dicha situación se da principalmente en zonas rurales, rurales dispersas y asentamientos humanos, de acuerdo con el Programa Conjunto de Monitoreo.
5. 1 de cada 5 infecciones respiratorias se pueden prevenir gracias al lavado de manos y 1 de cada 3 enfermedades gastrointestinales se pueden prevenir gracias al lavado de manos, pues en 1 centímetro cuadrado de nuestras manos pueden vivir hasta 1.500 bacterias, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud. Sin embargo, de acuerdo con el índice Welbin 2022, en Colombia solo 5 de 10 escuelas rurales cuentan con puntos de lavado de manos funcionales para sus estudiantes.

El 24 de marzo de este año el Diario la República compartió en su página web una nota de prensa donde indicó que la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Catalina Velasco en el marco de su participación en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua 2023 afirmó que en Colombia

⁴ 6 cifras para entender el acceso a agua y saneamiento en Colombia, UNICEF Colombia. Extraído de: <https://www.unicef.org/colombia/historias/6-cifras-para-entender-el-acceso-agua-y-saneamiento-en-colombia>



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA
 Oficina: VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA
 Calle 17 # 9 - 36, Bogotá D.C., Colombia
 Teléfono: (601) 914 21 74
 2024EE0081352

Bogotá D.C., octubre de 2024

Honorable
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
 Secretario General
 Comisión Séptima
 Cámara de Representantes
comision.septima@camara.gov.co

ASUNTO: Solicitud de revisión concepto técnico PL 208 de 2024 “Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en el espacio público”

Honorable Secretario Albornoz,

Sea lo primero señalar que desde Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio vemos loable la iniciativa legislativa presentada, entendiéndolo que con ella se busca contribuir a la mejora del bienestar de las comunidades, así como promover el desarrollo local.

Una vez revisados los contenidos del proyecto de ley, este ministerio se permite presentar las siguientes consideraciones, en el marco de las competencias que le han sido asignadas a través del Decreto 3571 de 2011¹, modificado por el Decreto 1604 de 2020 y el Decreto 0128 de 2023, así:

Comentarios Generales

Es importante resaltar que los bebederos de uso público no hacen parte de la infraestructura de prestación o suministro del servicio público domiciliario de acueducto, definido en el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

“14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades

¹ Numeral 1 del artículo 1 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020 y el Decreto 0128 de 2023: “1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación”.



complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte".

Lo anterior, dado que el sistema de acueducto tiene como fin la entrega del agua a un suscriptor² por parte de una persona prestadora del servicio y de manera esencial, a los predios residenciales, comerciales, industriales y oficiales.

En este sentido, el uso específico enfocado en la recreación, deportes e hidratación en bienes de uso público no hace parte del concepto anteriormente citado, por lo cual desde esta cartera se sugiere que todo en todo el Proyecto de Ley y su articulado, quede claro que esta infraestructura no va inmersa en la infraestructura del servicio público de acueducto.

Comentarios al articulado:

- Artículo 5 Ubicación. Los bebederos de agua potable deben ubicarse, en espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas previa sensibilización de los beneficiarios y población en general del uso correcto de los mismos; cuando los espacios de bienes públicos cuenten con conexión de acueducto, los bebederos se conectarán a esta red y el consumo estará a cargo de dicha entidad (...).

En relación con el artículo 5 del proyecto de ley, se reitera el comentario presentado en concepto con número de radicado 2023EE010250 (Anexo 1.), frente a que no existe claridad si los puntos mencionados serán adicionales a las conexiones de este servicio público y quiénes serán los usuarios y responsables del pago del servicio, así como a la asignación de responsabilidad frente a las actividades señaladas en el inciso número 3.

- Artículo 7 Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los recursos que bajo el principio de concurrencia la

2 Bajo requerimientos mínimos de calidad, cantidad y presión.



nación aporte para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales".

En primera medida, vale la pena señalar que los recursos del Sistema General de Participaciones en Agua Potable y Saneamiento Básico - SGP-APSB tienen destinación específica para "financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico", según lo establecido en el artículo 11 de la ley 1176 de 2007. Asimismo, el artículo 14 de la ley 142 de 1994 define los servicios públicos domiciliarios como "(l)os servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible".

En ese sentido, los bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en espacio público no se consideran como parte del servicio público domiciliario de agua potable y saneamiento básico, según la definición de la Ley y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que contempla:

"Ahora bien. Dentro de las modalidades de servicios públicos, la Constitución le dio especial relevancia a los de carácter domiciliario, que han sido definidos por esta Corporación como "aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas", es decir, deben ser considerados como servicios públicos esenciales (...)" (Sentencia C-353/06)

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible que un municipio o distrito de categoría 1 y/o especial realice inversiones con los recursos del SGP-APSB para la implementación de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en espacio público, tal como lo contempla el presente artículo del Proyecto de Ley.

Por otra parte, aunque el Proyecto de Ley contempla otras fuentes de financiación para la instalación de la infraestructura por parte de las entidades territoriales, es necesario definir quién y cómo se hará el pago del recurso hídrico que será consumido en estos bebederos de uso público y de los costos de operación, mantenimiento, reparación, entre otros.

Al respecto, es importante mencionar que la Ley 142 de 1994 estableció en el numeral 9 del artículo 99 que, para cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios (incluyendo el de acueducto) para ninguna persona natural o jurídica. Señala la norma citada:



"Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica." (Subrayado por fuera del texto original).

Conclusión

Este Ministerio sugiere respetuosamente que deje explícito en el articulado que la instalación de puntos de hidratación o bebederos está desligada de la infraestructura del servicio público de acueducto, con el fin de facilitar el logro del objetivo del proyecto y establecer las competencias anteriormente mencionadas en cabeza de las entidades territoriales.

Finalmente, reiteramos nuestra disposición de seguir trabajando articuladamente en los aspectos técnicos que se consideren necesarios y apoyar las iniciativas legislativas tendientes a la garantía de los derechos de los ciudadanos y el mejoramiento de sus condiciones de vida; así como a seguir adelantando las mesas de trabajo necesarias con el propósito de contribuir a fortalecer la presente iniciativa.

Cordialmente,

[Signature]

Edward Libreros Mamby
Viceministró de Agua y Saneamiento Básico

Anexo: Concepto con radicado 2023EE010250

Elaboró:
Andrés Maldonado
Luis F. Hernández
Claudia Rendón
Contratistas - GPS

Revisó:
Diana Romero Rojas
Contratista GPS
Juan Andrés Cardona
Candamir
Contratista DPR
Camila Torres
Contratista VASB
Ana Matilde Avendaño
Asesora despacho Ministra

Aprobó:
María Paula Zapata Benavides
Coordinadora GPS
Margarita Gómez-Contratista
DPR
Natalia Duarte Cáceres
Directora de Política y Regulación
Julián Guillermo Castro
Asesor VASB

Ahora bien, posterior a la radicación del informe de ponencia para primer debate, fue allegado un concepto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se solicitó con radicado 2025ER0118541, buscando garantizar la idoneidad de la iniciativa, en esta respuesta se emitieron los siguientes comentarios:



Bogotá D.C., septiembre de 2025

Senador
FABIÁN DÍAZ PLATA
Comisión Séptima del Senado
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
fabian.diaz@senado.gov.co - fabiandiaz.legislativo@gmail.com



ASUNTO: Solicitud de revisión concepto técnico PL 103 de 2025 "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en el espacio público"

RADICADO: 2025ER0118541.

En el marco de las competencias asignadas a este ministerio por el Decreto 3571 de 2011, y en atención al proyecto de Ley No. 103 de 2025 "Por medio del cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público", me permito presentar las siguientes consideraciones:

Comentarios Generales

Sea lo primero decir que, los bebederos localizados en espacio público no hacen parte de las redes de distribución de los sistemas de acueducto. Por lo tanto, no hay lineamientos al respecto en el Reglamento Técnico del Sector -RAS, contenido en la Resolución MVCT 330 de 2017, modificado por la Resolución 799 de 2021, ni tampoco en la Resolución MVCT 844 de 2018 relativa a los proyectos de agua y saneamiento básico en zonas rurales que se adelantan bajo los esquemas diferenciales definidos en el Decreto 1077 de 2015, entre otras.

En este sentido, y en términos de su financiación y sostenibilidad, no es claro si se están planteando los bebederos de agua potable en el espacio público, como un gasto a cargo de la entidad que administra el espacio público de acueducto

1 Numeral 1 del artículo 1 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1694 de 2020 y el Decreto 0128 de 2023: "1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación".



en un municipio, según lo definido en el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994², o si se trata de algo similar al alumbrado o canecas públicas. Bajo este contexto, consideramos que las disposiciones del Proyecto de Ley, tal y como fue presentado a este Ministerio, no son suficientes para comprender su naturaleza y alcances.

Asimismo, es importante considerar que, de conformidad con el acto legislativo 003 de 2024 que modifica el artículo 356 constitucional, en relación con el sistema general de participaciones, la descentralización o asignación de competencias a nivel central debe considerar:

"La ley establecerá la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias entre niveles de gobierno. No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas, y no se podrán asignar recursos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones sin la previa descentralización de competencias".

Comentarios al articulado:

- **"Artículo 3º Características. Las entidades territoriales deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas para la instalación de bebederos de agua potable, que en un plazo de seis (6) meses determinen en el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), conforme a las especificaciones necesarias de salubridad e higiene, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.**

Los bebederos de agua potable deberán contar con sistemas de control de dispensación que regulan el flujo del líquido para garantizar un uso eficiente del recurso hídrico.

Parágrafo 1. Las Secretarías de Salud de cada ente territorial verificarán anualmente el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción y adelantarán las acciones

² 14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte".



preventivas y de mantenimiento para el correcto funcionamiento de estos".

Se sugiere revisar la pertinencia del artículo teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Decreto 1575 de 20073 y la Resolución 2115 de 20074, ya han realizado la respectiva reglamentación relacionada con las características de calidad de agua para consumo humano, así como los parámetros para su monitoreo y seguimiento, por ende, y considerando que los bebederos entregan agua potable cuya fuente viene de una conexión directa de la red de acueducto, no es necesario crear nuevas especificaciones en relación a estos aspectos.

Se recomienda revisar o más aún no especificar en el marco de ley y dejarlo para la reglamentación, la periodicidad de verificación del estado de los bebederos, ya que a priori "anualmente" puede ser un periodo de tiempo muy amplio, se sugiere que el establecimiento de este periodo sea más regular y su determinación este soportada en datos cualitativos y cuantitativos de experiencias exitosas previas en contextos internacionales. Por ejemplo, bebederos localizados en zonas de alto tránsito o de alta afluencia de personas requerirán revisiones más frecuentes; asimismo factores como la temperatura, la exposición al sol y la suciedad pueden afectar la calidad del agua, exigiendo controles más habituales. Bajo este contexto, se sugiere que sea la autoridad sanitaria quien defina la periodicidad y las condiciones de las acciones preventivas y de mantenimiento de esta infraestructura.

- **"Artículo 5 Ubicación. Los bebederos de agua potable deben ubicarse, en espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas previa sensibilización de los beneficiarios y población en general del uso correcto de los mismos; cuando los espacios de bienes públicos cuenten con conexión de acueducto, la entidad a cargo de ese espacio público realizarán las acciones pertinentes para que los bebederos se conecten a su red propia y el consumo estará a cargo de dicha entidad (...)"**

Se considera pertinente definir en el artículo quiénes son los responsables de concertar la localización de los bebederos en el espacio público. Desde este Ministerio sugerimos que esta actividad se desarrolle conjuntamente entre el



prestador y los entes territoriales, en virtud de las disposiciones de los artículos 365 y 366 de la Constitución Política.

Por otro lado, se propone en el articulado incluir bebederos de agua potable en instituciones educativas públicas, entre otros; sin embargo, no es claro si estos puntos serán adicionales a las conexiones del servicio público de acueducto con las que ya cuentan estas instituciones.

Adicionalmente, es importante aclarar que, en los casos en que los bebederos estén ubicados en espacio público, no es preciso hablar de red propia porque no se encuentra dentro de una edificación o construcción y por lo tanto debe aclararse quien debe asumir los costos de la conexión y suministro.

En cualquier caso, se debe tener en cuenta que se habla de agua potable tratada y distribuida por un prestador de servicios públicos. Es así como se deberá contar con medidores que permitan establecer con certeza el registro del consumo en esos puntos lo cual determina el precio que se debe pagar, según lo dispone el artículo 146 de la Ley 142 de 1994:

"ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario."

En este sentido, es importante establecer quién será el suscriptor o usuario y quién tendrá a su cargo el pago del servicio, dado que la remuneración de los servicios públicos domiciliarios se realiza vía tarifa, en la factura de los servicios correspondientes y conforme a la regulación que para ello establece la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA.

- **"Artículo 7 Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los recursos que bajo el principio de concurrencia la nación aporte para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales".**



Si bien es cierto que el Proyecto de Ley establece diferentes fuentes de financiación para la instalación de la infraestructura por parte de las entidades territoriales, es necesario definir por parte de quién y cómo se hará el pago del recurso hídrico que será consumido en estos bebederos de uso público y de los costos de operación, mantenimiento, reparación, entre otros.

Al respecto, es importante mencionar que la Ley 142 de 1994 estableció en el numeral 9 del artículo 99 que, para cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo el de acueducto, para ninguna persona natural o jurídica. Señala la norma citada:

"Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residen en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica." (Subrayado por fuera del texto original).

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 367 de la Constitución Política de 1991, como lo ha dicho la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-041 de 2003, al indicar que:

"El concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (art. 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (arts. 95, 367, 368 y 369 C.P.). Para determinar los costos del servicio hay que tener en cuenta una serie de factores que incluyen no sólo el valor del consumo de cada usuario sino también los aspectos económicos que involucran su cobertura y disponibilidad permanente de manera tal que la prestación sea eficiente.

Precisamente con tal fin la Constitución prevé que sea la ley la que fije no sólo las competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, sino el régimen tarifario, en el cual se tendrán en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos".



- **Artículo 8. Entidades Territoriales. Las disposiciones previstas en la presente Ley rigen en forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno y/o especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable. (...)**

Se sugiere, que los municipios incluyan en sus planes de desarrollo municipal la gestión de la infraestructura pública, lo que debe contemplar la inspección y mantenimiento preventivo y correctivo de los bebederos públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es difícil a partir de este Proyecto de Ley, definir el mecanismo de financiación del consumo de agua de los bebederos públicos, pues no es posible proyectarlos, en las condiciones actuales, a cargo de los prestadores que operan los sistemas de acueducto de los municipios, ya que se pondría en riesgo su suficiencia financiera y los criterios establecidos por la Ley 142 de 1994 para garantizar la prestación adecuada del servicio público.

Cordialmente,

EDWARD LIBREROS MAMBY
VICEMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO

Elaboró:
Andrea Maldonado
Claudia Rendón
Contratistas - GPS 

Revisó:
Luis F. Hernández
Contratista - GPS

Aprobó:
Margarita Gómez
Contratista - DPR

Claudia Pomas
Asesora VASB 

Julán Guillermo Castro
Asesor Despacho VASB 

Maria Bocanegra 
Contratista VASB

Así, en el transcurso del debate se recibieron diferentes proposiciones de los Senadores y Senadoras: Nadia Blel Scaff (1), Ana Paola Agudelo García, Manuel Virguez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la Representante a la Cámara Irma Luz Herrera Rodríguez (2), las cuales fueron aprobadas y se reflejan en el texto aprobado por esta célula legislativa.

Así las cosas, en aras de armonizar el texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República, con las oportunidades de mejora expresadas en los conceptos emitidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y que se encuentran previamente relacionados, se propone el siguiente pliego de modificaciones.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE PARA	OBSERVACIONES
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA</p>	<p>Se realiza ajuste de conformidad al Artículo 193 de la Ley 5 de 1992 y al Artículo 169 de la Constitución Política de Colombia.</p>
<p>Artículo 1° Objeto. Instalar bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público del territorio nacional, con el fin de garantizar el acceso gratuito de este servicio a todos los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Instalar bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público del territorio nacional, con el fin de garantizar el acceso gratuito de este servicio a todos los ciudadanos.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 2° Cantidad. La cantidad de bebederos de agua potable será determinada por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente para el ejercicio de esta función, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial, la disponibilidad presupuestal y los criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes y zonas densamente pobladas.</p>	<p>Artículo 2°. Cantidad. La cantidad de bebederos de agua potable será determinada por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente para el ejercicio de esta función, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial, la disponibilidad presupuestal y los criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes y zonas densamente pobladas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 3° Características. Las entidades territoriales deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas para</p>	<p>Artículo 3°. Características. Las entidades territoriales deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas para la instalación de bebederos de</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

la instalación de bebederos de agua potable, que en un plazo de seis (6) meses determinen el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), conforme a las especificaciones necesarias de salubridad e higiene, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.

Los bebederos de agua potable deberán contar con sistemas de control de dispensación que regulen el flujo del líquido para garantizar un uso eficiente del recurso hídrico.

Parágrafo 1. La entidad competente de cada ente territorial verificará el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción y adelantarán las acciones preventivas y de mantenimiento para el correcto funcionamiento de estos. Esta verificación se hará en una periodicidad definida por el ente territorial, sustentada en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.

Parágrafo 2. En caso de existir reglamentación aplicable a las características y especificaciones técnicas que en este artículo se endilga expedir el Ministerio de Salud y Protección Social en

agua potable, que en un plazo de seis (6) meses determinen el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), conforme a las especificaciones necesarias de salubridad e higiene, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.

Los bebederos de agua potable deberán contar con sistemas de control de dispensación que regulen el flujo del líquido para garantizar un uso eficiente del recurso hídrico.

Parágrafo 1. La entidad competente de cada ente territorial verificará el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción y adelantarán las acciones preventivas y de mantenimiento para el correcto funcionamiento de estos. Esta verificación se hará en una periodicidad definida por el ente territorial, sustentada en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.

Parágrafo 2. En caso de existir reglamentación aplicable a las características y especificaciones técnicas que en este artículo se endilga expedir el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), podrán

<p>coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), podrán hacer utilización de esta y/o realizar los ajustes necesarios para su correcta adecuación, en todo caso, deberán comunicarlo por el medio que estos consideren pertinente.</p>	<p>hacer utilización de esta y/o realizar los ajustes necesarios para su correcta adecuación, en todo caso, deberán comunicarlo por el medio que estos consideren pertinente.</p>	
<p>Artículo 4º Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos de agua potable que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se dispondrá de un término de dos (2) años, para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de esta población.</p>	<p>Artículo 4º. Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos de agua potable que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se dispondrá de un término de dos (2) años, para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de esta población.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 5º. Ubicación. Los bebederos de agua potable deberán ubicarse en espacios de bienes públicos donde exista alto flujo de personas, dando prioridad a las Instituciones Educativas Públicas, así como a espacios destinados a actividades culturales, recreativas o deportivas, siempre que cuenten con conexión al sistema de acueducto.</p> <p>La entidad competente de saneamiento básico y acceso a servicios públicos realizará las acciones pertinentes para garantizar que los bebederos cuenten con agua potable.</p> <p>La instalación de los bebederos estará condicionada a la disponibilidad presupuestal y a la inclusión de los costos</p>	<p>Artículo 5º. Ubicación. Los bebederos de agua potable deberán ubicarse en espacios de bienes públicos donde exista alto flujo de personas, dando prioridad a las Instituciones Educativas Públicas, así como a espacios destinados a actividades culturales, recreativas o deportivas, siempre que cuenten con conexión al sistema de acueducto. espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas; cuando los espacios de bienes públicos cuenten con conexión de acueducto, la entidad a cargo de ese espacio público realizará las acciones pertinentes para que los bebederos se conecten a su red propia y el consumo estará a cargo de dicha entidad.</p>	<p>Se amplía la priorización del párrafo primero y se realizan los ajustes inherentes al responsable del pago del consumo de agua potable y a la claridad que estos bebederos no se conectaran al acueducto o su red hidráulica directamente, sino por intermedio de la red propia de cada entidad a cargo, esto buscando acatar plenamente el concepto emitido en diferentes oportunidades por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Se traslada lo referente a la disponibilidad presupuestal al artículo denominado "Financiación", a efectos de dar cohesión al texto.</p> <p>Se amplía el párrafo, aclarando la socialización con</p>

<p>asociados en los respectivos marcos fiscales de las entidades responsables.</p> <p>Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p> <p>En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente por la entidad competente, a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos.</p> <p>Las entidades competentes deberán implementar programas de mantenimiento periódico, con el fin de garantizar condiciones higiénicas adecuadas y prevenir riesgos de insalubridad.</p> <p>De igual forma, las entidades responsables deberán prever medidas de seguridad y control que minimicen los riesgos de vandalismo y daños, así como establecer planes de contingencia para su reparación o reposición en caso de deterioro.</p> <p>Parágrafo. La ubicación de los bebederos de agua potable, la establecerá el respectivo ente territorial con el acompañamiento del prestador del servicio, con sustento en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.</p>	<p>La entidad competente de saneamiento básico y acceso a servicios públicos de cada ente territorial realizará las acciones pertinentes para garantizar que los bebederos cuenten con agua potable.</p> <p>La instalación de los bebederos estará condicionada a la disponibilidad presupuestal y a la inclusión de los costos asociados en los respectivos marcos fiscales de las entidades responsables.</p> <p>Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p> <p>En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente por la entidad competente, a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos.</p> <p>Las entidades competentes deberán implementar programas de mantenimiento periódico, con el fin de garantizar condiciones higiénicas adecuadas y prevenir riesgos de insalubridad.</p> <p>De igual forma, las entidades responsables deberán prever medidas de seguridad y control que minimicen los riesgos de vandalismo y daños, así como establecer planes de contingencia para su</p>	<p>las entidades que asumirán las obligaciones dispuestas en la presente Ley y se faculta para que, en el marco de la conversación respetuosa entre las entidades, diriman eventuales controversias sobre la instalación, siempre priorizando el beneficio ciudadano.</p>
---	--	---

	<p>reparación o reposición en caso de deterioro.</p> <p>Parágrafo. La ubicación de los bebederos de agua potable, la establecerá el respectivo ente territorial con el acompañamiento del prestador del servicio, con sustento en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.</p> <p>Una vez se dispongan de las eventuales ubicaciones se socializarán con la persona de la entidad o institución a cargo de inmueble al que se realizaría la conexión del bebedero de agua y se procederá a la instalación. En caso de que esta se negare a la instalación, deberá sustentar las razones con sus respectivos soportes y el ente territorial a cargo valorará la justificación y si lo considera mantendrá el lugar de instalación o dispondrá de un nuevo lugar para este fin.</p>	
<p>Artículo 6° Plazo. Los bebederos de agua potable deben estar instalados en el transcurso de cuatro (4) años contados desde el momento de la promulgación de la presente Ley, siempre que las entidades territoriales cuenten con el presupuesto necesario para instalarlos y la cobertura de agua potable en el territorio sea superior al 95%.</p>	<p>Artículo 7°. 6° Plazo. Los bebederos de agua potable deben estar instalados en el transcurso de cuatro (4) (3) años contados desde el momento de la promulgación de la presente Ley, siempre que las entidades territoriales cuenten con el presupuesto necesario para instalarlos y la cobertura de agua potable en el territorio sea superior al 9590%.</p>	<p>Se ajusta numeración de acuerdo a cambios previos, se realiza ajuste de años para entrada en vigencia, dando facilidad en la aplicación y tiempo suficiente a las entidades territoriales para su correcta ejecución; igualmente, se corrige lo referente al porcentaje de 95% a 90% dando cohesión con el porcentaje dispuesto en el artículo denominado "Entidades territoriales".</p>
<p>Artículo 7°. Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o</p>	<p>Artículo 7 8°. Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías,</p>	<p>Se ajusta numeración de acuerdo a cambios previos y se incluye párrafo referente a disponibilidad presupuestal</p>

transferencias por agua y saneamiento básico, u otras fuentes de financiación, y con cargo a las transferencias para agua potable y saneamiento básico únicamente en lo permitido por la Constitución y la ley, sin afectar la destinación específica de dichos recursos. En todo caso, deberá haberse satisfecho previamente la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los aportes que bajo el principio de concurrencia la Nación aporte, para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales.

En los estudios de viabilidad de los proyectos deberán estimarse los costos de instalación, mantenimiento, reposición y seguridad, procurando que dichos gastos sean cubiertos mediante esquemas de concurrencia y cofinanciación con la Nación; o recursos de cooperación internacional, y en ningún caso en detrimento a los recursos que estén destinados a garantizar el acceso domiciliario al agua potable.

donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, u otras fuentes de financiación, y con cargo a las transferencias para agua potable y saneamiento básico únicamente en lo permitido por la Constitución y la ley, sin afectar la destinación específica de dichos recursos. En todo caso, deberá haberse satisfecho previamente la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los aportes que bajo el principio de concurrencia la Nación aporte, para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales.

En los estudios de viabilidad de los proyectos deberán estimarse los costos de instalación, mantenimiento, reposición y seguridad, procurando que dichos gastos sean cubiertos mediante esquemas de concurrencia y cofinanciación con la Nación; o recursos de cooperación internacional, y en ningún caso en detrimento a los recursos que estén destinados a garantizar el acceso domiciliario al agua potable.

La instalación de los bebederos estará condicionada a la disponibilidad presupuestal y a la inclusión de los costos asociados en los respectivos marcos fiscales de las entidades responsables.

originalmente incluido en el artículo 5. "Ubicación", esto, buscando dar cohesión a la finalidad de cada artículo.

<p>Artículo 8° Entidades Territoriales. Las disposiciones previstas en la presente Ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno y/o especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable.</p> <p>Parágrafo. En las demás categorías municipales se podrá realizar la instalación de bebedores de manera progresiva de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando siempre con criterios demográficos y de suministro al agua potable, siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestal y la cobertura de acueducto sea superior al 90%.</p>	<p>Artículo 8° 9°. Entidades Territoriales. Las disposiciones previstas en la presente Ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría (1) uno y/o especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable.</p> <p>Parágrafo. En las demás categorías municipales se podrá realizar la instalación de bebedores de manera progresiva de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando siempre con criterios demográficos y de suministro al agua potable, siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestal y la cobertura de acueducto sea superior al 90%.</p>	<p>Se ajusta numeración de acuerdo a cambios previos y se realizan ajustes de forma en la redacción.</p>
<p>Artículo 9°. Condiciones técnicas para zonas costeras vulnerables. En los municipios y territorios costeros del país, incluyendo la Costa Caribe, la Costa Pacífica y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y especialmente en aquellos con condiciones de intermitencia en la red de acueducto o de ambiente salino, los bebederos públicos y escolares deberán garantizar:</p> <p>1. Agua segura y continua, mediante almacenamiento mínimo de veinticuatro (24) horas con sistemas de</p>	<p>Artículo 6°—9°. Condiciones técnicas para zonas costeras vulnerables. En los municipios y territorios costeros del país, incluyendo la Costa Caribe, la Costa Pacífica y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y especialmente en aquellos con condiciones de intermitencia en la red de acueducto o de ambiente salino, los bebederos públicos y escolares deberán garantizar:</p> <p>1. Agua segura y continua, mediante almacenamiento mínimo de veinticuatro (24) horas con sistemas de</p>	<p>Se ajusta numeración para dar cohesión a la lectura del texto, se traslada del Artículo 9 al Artículo 6.</p>

<p>tratamiento y desinfección certificados.</p> <p>2. Monitoreo de calidad, con muestreos periódicos y registros accesibles a la autoridad sanitaria.</p> <p>3. Medidas inmediatas en caso de fallas, incluida la suspensión del servicio y la provisión temporal de agua segura.</p> <p>4. Materiales resistentes a la corrosión, adecuados para ambientes salinos, que aseguren durabilidad y seguridad sanitaria.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentarán, en un plazo máximo de seis (6) meses, los requisitos técnicos y de operación aplicables a estas zonas, incluyendo protocolos de control de calidad y mantenimiento.</p>	<p>tratamiento y desinfección certificados.</p> <p>2. Monitoreo de calidad, con muestreos periódicos y registros accesibles a la autoridad sanitaria.</p> <p>3. Medidas inmediatas en caso de fallas, incluida la suspensión del servicio y la provisión temporal de agua segura.</p> <p>4. Materiales resistentes a la corrosión, adecuados para ambientes salinos, que aseguren durabilidad y seguridad sanitaria.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentarán, en un plazo máximo de seis (6) meses, los requisitos técnicos y de operación aplicables a estas zonas, incluyendo protocolos de control de calidad y mantenimiento.</p>	
	<p>Artículo 10. Sensibilización de buen uso. El ente territorial a cargo de la instalación, una vez disponga de la ubicación del bebedero de agua potable, deberá adelantar una sensibilización dirigida a los beneficiarios y población en general priorizando la generación de sentido de pertenencia enfocado en el uso correcto y cuidado de estos bienes.</p>	<p>Se incluye artículo nuevo buscando que la ciudadanía se vincule al cuidado y promoción del uso correcto de los bebederos de agua potable.</p>
<p>Artículo 10° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10° 11°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta numeración de acuerdo a cambios previos.</p>

VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El derecho fundamental al agua se vincula con una serie de requerimientos materiales mínimos para la existencia digna de una persona, a esto lo ha denominado la Corte Constitucional mínimo vital. Bajo esta idea se han estimado las proporciones máximas de restricción de la dimensión prestacional de algunos derechos, dicho de otra manera, el tope de las limitaciones que puede imponerse a una persona sobre el acceso a determinado bien indispensable para la vida digna, en el caso del agua ha estimado la Corte que bajo cualquier circunstancia se debe garantizar por lo menos 50 litros de agua por persona al día.⁴

Las obligaciones a cargo del Estado en materia de servicios públicos surgen del artículo 365 de la Constitución Política cuando señala que son inherentes a la finalidad social del Estado y debe éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, por mandato del artículo 366 de la Carta Política, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas, entre otras, las de saneamiento y agua potable.

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al agua se encuentra ligado al principio de dignidad humana, pues éste constituye un elemento para tener unas condiciones materiales de existencia adecuadas (vivir bien). Ha dicho también la Corporación que el suministro permanente e ininterrumpido de agua es el medio para hacer efectiva esa garantía constitucional.”⁵

“La Corte ha considerado que la administración municipal es responsable de garantizar el abastecimiento continuo y permanente del servicio de agua, si la prestación del mismo es directa, pero también en aquellas ocasiones en las cuales se contrata a un tercero para encargarse del suministro, o cuando por circunstancias geográficas las comunidades constituyen acueductos comunitarios o veredales destinados específicamente a la satisfacción de un grupo de personas que no tienen acceso a los acueductos instalados para abastecer un municipio.”⁶

Por su parte la Ley 124 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

El artículo 76 de la Ley 715 de 2001, estableció dentro de las competencias de los municipios “directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias (...) 76.1. Servicios Públicos. Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos”.

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

⁴ Sentencia T-740 de 2011, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-740-11.htm>

⁵ Sentencia T-103 de 2016, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-103-16.htm>

⁶ Ibid.

LEGAL

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

- 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)

VIII. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

- Resolución AG/ 10967 de la Asamblea General de Naciones Unidas adoptada, el 28 de julio de 2010, instó a los Estados y organizaciones internacionales para que proporcionaran los recursos financieros necesarios, mejoraran las capacidades y la transferencia de tecnología, especialmente en los países en desarrollo, e intensificaran los esfuerzos para proporcionar agua limpia y pura, potable, accesible y asequible y saneamiento para todos.
- Observación general N.º 15: El derecho al agua Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)
- Objetivo 6 Agua Limpia y saneamiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS.

RECONOCIMIENTO EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REGIÓN

- **Estado Plurinacional de Bolivia:**

Constitución Política del Estado.

- **Artículo 16.** Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.
- **Artículo 20.** Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

- **República del Ecuador:**

Constitución de la República del Ecuador.

- **Artículo 12.** El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO

CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- I. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- II. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”⁷

IX. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este Proyecto de Ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

X. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con modificaciones y propongo a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, considerar y aprobar el texto propuesto para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 103 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público”.

Atentamente,


FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República

⁷ Sentencia C-315 de 2008, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

Texto propuesto para segundo debate
Proyecto de Ley No. 103 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público".

El Congreso de Colombia,
DECRETA

Artículo 1°. Objeto. Instalar bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público del territorio nacional, con el fin de garantizar el acceso gratuito de este servicio a todos los ciudadanos.

Artículo 2°. Cantidad. La cantidad de bebederos de agua potable será determinada por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente para el ejercicio de esta función, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial, la disponibilidad presupuestal y los criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes y zonas densamente pobladas.

Artículo 3°. Características. Las entidades territoriales deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas para la instalación de bebederos de agua potable, que en un plazo de seis (6) meses determinen el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), conforme a las especificaciones necesarias de salubridad e higiene, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.

Los bebederos de agua potable deberán contar con sistemas de control de dispensación que regulen el flujo del líquido para garantizar un uso eficiente del recurso hídrico.

Parágrafo 1. La entidad competente de cada ente territorial verificará el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción y adelantará las acciones preventivas y de mantenimiento para el correcto funcionamiento de estos. Esta verificación se hará en una periodicidad definida por el ente territorial, sustentada en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.

Parágrafo 2. En caso de existir reglamentación aplicable a las características y especificaciones técnicas que en este artículo se endilga expedir el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), podrán hacer utilización de esta y/o realizar los ajustes necesarios para su correcta adecuación, en todo caso, deberán comunicarlo por el medio que estos consideren pertinente.

Artículo 4°. Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos de agua potable que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se dispondrá de un término de dos (2) años, para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de esta población.

Artículo 5°. Ubicación. Los bebederos de agua potable deberán ubicarse en espacios de bienes públicos donde exista alto flujo de personas, dando prioridad a las Instituciones Educativas Públicas; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o

deportivas; cuando los espacios de bienes públicos cuenten con conexión de acueducto, la entidad a cargo de ese espacio público realizará las acciones pertinentes para que los bebederos se conecten a su red propia y el consumo estará a cargo de dicha entidad.

La entidad competente de saneamiento básico y acceso a servicios públicos de cada ente territorial realizará las acciones pertinentes para garantizar que los bebederos cuenten con agua potable.

Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.

En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente por la entidad competente, a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos.

Las entidades competentes deberán implementar programas de mantenimiento periódico, con el fin de garantizar condiciones higiénicas adecuadas y prevenir riesgos de insalubridad.

De igual forma, las entidades responsables deberán prever medidas de seguridad y control que minimicen los riesgos de vandalismo y daños, así como establecer planes de contingencia para su reparación o reposición en caso de deterioro.

Parágrafo. La ubicación de los bebederos de agua potable, la establecerá el respectivo ente territorial con el acompañamiento del prestador del servicio, con sustento en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.

Una vez se dispongan de las eventuales ubicaciones se socializarán con la persona de la entidad o institución a cargo de inmueble al que se realizaría la conexión del bebedero de agua y se procederá a la instalación. En caso de que esta se negare a la instalación, deberá sustentar las razones con sus respectivos soportes y el ente territorial a cargo valorará la justificación y si lo considera mantendrá el lugar de instalación o dispondrá de un nuevo lugar para este fin.

Artículo 6°. Condiciones técnicas para zonas costeras vulnerables. En los municipios y territorios costeros del país, incluyendo la Costa Caribe, la Costa Pacífica y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y especialmente en aquellos con condiciones de intermitencia en la red de acueducto o de ambiente salino, los bebederos públicos y escolares deberán garantizar:

1. Agua segura y continua, mediante almacenamiento mínimo de veinticuatro (24) horas con sistemas de tratamiento y desinfección certificados.
2. Monitoreo de calidad, con muestreos periódicos y registros accesibles a la autoridad sanitaria.
3. Medidas inmediatas en caso de fallas, incluida la suspensión del servicio y la provisión temporal de agua segura.
4. Materiales resistentes a la corrosión, adecuados para ambientes salinos, que aseguren durabilidad y seguridad sanitaria.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentarán, en un plazo máximo de seis (6) meses, los requisitos técnicos y de operación aplicables a estas zonas, incluyendo protocolos de control de calidad y mantenimiento.

Artículo 7°. Plazo. Los bebederos de agua potable deben estar instalados en el transcurso de tres (3) años contados desde el momento de la promulgación de la presente Ley, siempre que las entidades territoriales cuenten con el presupuesto necesario para instalarlos y la cobertura de agua potable en el territorio sea superior al 90%.

Artículo 8°. Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, u otras fuentes de financiación, y con cargo a las transferencias para agua potable y saneamiento básico únicamente en lo permitido por la Constitución y la ley, sin afectar la destinación específica de dichos recursos. En todo caso, deberá haberse satisfecho previamente la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los aportes que bajo el principio de concurrencia la Nación aporte, para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales.

En los estudios de viabilidad de los proyectos deberán estimarse los costos de instalación, mantenimiento, reposición y seguridad, procurando que dichos gastos sean cubiertos mediante esquemas de concurrencia y cofinanciación con la Nación; o recursos de cooperación internacional, y en ningún caso en detrimento a los recursos que estén destinados a garantizar el acceso domiciliario al agua potable.

La instalación de los bebederos estará condicionada a la disponibilidad presupuestal y a la inclusión de los costos asociados en los respectivos marcos fiscales de las entidades responsables.

Artículo 9°. Entidades Territoriales. Las disposiciones previstas en la presente Ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría (1) uno y/o especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable.

Parágrafo. En las demás categorías municipales se podrá realizar la instalación de bebederos de manera progresiva de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando con criterios demográficos y de suministro al agua potable, siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestal y la cobertura de acueducto sea superior al 90%.

Artículo 10. Sensibilización de buen uso. El ente territorial a cargo de la instalación, una vez disponga de la ubicación del bebedero de agua potable, deberá adelantar una sensibilización dirigida a los beneficiarios y población en general priorizando la generación de sentido de pertenencia enfocado en el uso correcto y cuidado de estos bienes.

Artículo 11°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República



Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República** Informe de Ponencia para segundo debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 103 DE 2025 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN ÁREAS DE USO DOTACIONAL Y EN EL ESPACIO PÚBLICO"

INICIATIVA H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA

RADICADO: EN SENADO: 30-07-2025 **EN COMISIÓN:** 14-08-2025 **EN CÁMARA:** X-X-XXXX

PUBLICACIONES - GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO CON VI SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO CON VI CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
09 Art 1399/2025	09 Art 1514/2025							

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FABIAN DIAZ PLATA	PONENTE UNICO	PARTIDO ALIANZA VERDE

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FABIAN DIAZ PLATA	PONENTE UNICO	PARTIDO ALIANZA VERDE

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y DOS (32)
RECIBIDO EL DÍA: 15 DE ABRIL DE 2025
HORA: 12:31

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima

CONTENIDO

Gaceta número 317 - Lunes, 20 de abril de 2026

**SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado, Proyecto de Ley número 15 de 2024 Senado, 425 de 2025 Cámara, por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 103 de 2025 Senado, por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público..... 23